

TÍTULO:	ALGUNAS REFLEXIONES CRÍTICAS SOBRE EL AJUSTE POR INFLACIÓN
AUTOR/ES:	Braghini, María P.
PUBLICACIÓN:	Profesional y Empresaria (D&G)
TOMO/BOLETÍN:	XX
PÁGINA:	-
MES:	Octubre
AÑO:	2019
OTROS DATOS:	-

MARÍA P. BRAGHINI

ALGUNAS REFLEXIONES CRÍTICAS SOBRE EL AJUSTE POR INFLACIÓN

El presente artículo intenta poner luz sobre algunos conceptos o implicancias derivados del ajuste por inflación contable que ha sido reanudado recientemente. Intenta asimismo efectuar una descripción simplificada del ajuste por inflación impositivo, teniendo en cuenta que puede ser de utilidad para aquellos contadores que se especializan en cuestiones contables exclusivamente.

I - INTRODUCCIÓN

Hemos entrado en una nueva etapa de la contabilidad. Desde la derogación del [decreto 664/2003](#) mediante el decreto 1092/2018 que promulgó la [ley 27468](#), modificatoria del impuesto a las ganancias, se ha eliminado la prohibición de los organismos del Estado de recibir balances ajustados por inflación. Ha sido un gran paso, pero no resulta suficiente. Se ha habilitado la reexpresión de los estados contables en la medida en que se presenten las condiciones establecidas en la [resolución técnica \(FACPCE\) 17](#). La RT 17 establece varias pautas para que proceda el ajuste: una pauta cuantitativa (100% de inflación -IPC- en los últimos tres años) y cuatro pautas cualitativas. Se ha determinado la prevalencia de la pauta cuantitativa por sobre las cualitativas, motivo por el cual resulta ser la pauta cuantitativa la principal determinante de la situación de un contexto de inestabilidad en los términos de la RT 17.

Es la intención de este trabajo resaltar la circunstancia de que este procedimiento no resulta adecuado para reflejar la realidad económica y financiera de la empresa. No se ajusta al principio de la realidad económica, puesto que la misma hace necesario el ajuste mucho antes de llegar al 100% de inflación trianual.

En ese sentido, la solución brindada por la [RT \(FACPCE\) 6](#) original en el año 1984 fue una solución técnicamente superior a la actual interpretación brindada ahora por las normas contables argentinas.

II - CONCEPTO DE MONEDA HOMOGÉNEA

El concepto de moneda homogénea de la RT 6, sancionada en el año 1984, se refería a la moneda de poder adquisitivo de la fecha de cierre del ejercicio.

En el año 2000, con la sanción de la RT (FACPCE) 17, el significado del concepto de moneda homogénea fue modificado. Era la FACPCE quien debía evaluar si nos encontramos en un contexto de inflación o deflación. En un contexto de ese tipo, se llamaría moneda homogénea a la moneda de poder adquisitivo de la fecha de cierre. En cambio, en un contexto de estabilidad, se consideraba moneda homogénea a la moneda nominal. El contexto de estabilidad o inestabilidad era establecido por la federación mediante una resolución que surgiría de la evaluación de cuatro pautas de tipo cualitativo enumeradas en la RT 17. Luego de efectuada una evaluación de la FACPCE, esta federación emitía una resolución declarando el contexto que tenía vigencia hasta la próxima resolución que declarara un contexto diferente. Las pautas cualitativas enumeradas por la RT 17 en aquella época fueron las siguientes:

- La corrección generalizada de los precios y/o de los salarios.
- Los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo.
- La brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera es muy relevante.
- La población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.

Con posterioridad, la FACPCE, adecuando la norma local a la internacional (NIC 29), adoptó una pauta cuantitativa a la cual se le asignó prevalencia sobre las otras pautas cualitativas, y se liberó a la federación de dictar una resolución que estableciera el contexto (de estabilidad o inestabilidad):

- Se considera un contexto de inflación si la tasa trienal acumulada de inflación alcanza o sobrepasa el 100%.

O sea que actualmente se considera moneda homogénea a la moneda nominal (en el caso de que la inflación trienal no supere el 100% en los últimos tres años) y también se considera moneda homogénea a la moneda de poder adquisitivo de cierre de ejercicio (en el caso de que la inflación trienal alcance o sobrepase el 100% en los últimos tres años).

III - NECESIDAD DE EFECTUAR EL AJUSTE

Para Fowler Newton (2019:40), los ajustes por inflación son necesarios para tener una información contable adecuada. El autor refiere que el ente emisor de los estados contables puede omitir realizar el ajuste por inflación si su omisión no afecta las decisiones que pueden llegar a tomar los usuarios de la información contable. Según dicho autor, "para determinar si la omisión de los ajustes es significativa deberían considerarse, en cada caso: a) la tasa de inflación del período; b) la tasa de inflación acumulada desde la última fecha a la cual se hayan preparado informes contables en moneda homogénea; y c) la estructura patrimonial de la entidad emisora de los estados financieros." El autor manifiesta que, aunque la inflación anual sea baja, puede igualmente tener efectos significativos en el patrimonio de un ente. Es por ello que deben evaluarse las tres consideraciones enumeradas precedentemente. De las palabras del referido autor surge un cuestionamiento a la determinación arbitraria de una pauta cuantitativa del 100% trienal para la procedencia o no del ajuste. Solamente acepta la omisión del ajuste por inflación cuando su realización y posterior determinación de los resultados ajustados resulte de escasa significación.

IV - SUSPENSIÓN DEL AJUSTE Y ANTICUACIÓN DE LAS PARTIDAS

Si miramos en retrospectiva y vemos hacia el pasado, nos encontramos que hubo períodos en la historia de nuestras normas contables en donde se suspendió la aplicación del ajuste por inflación. Mantovan (2019:10) manifiesta que "el gobierno puede disponer, a pesar de la existencia de la inflación, que los estados contables no se ajusten, asumiendo ficticiamente un período de estabilidad monetaria. Es lo que ocurrió con el dictado de la [ley 23.928](#), que suspendió el proceso de ajuste desde el 1/4/1991, retomándose entre el 2002 y marzo 2003, y volviéndose a suspender hasta el 30/6/2018".

Actualmente, al reanudar el ajuste por inflación por superarse la pauta cuantitativa contenida en las normas, se plantea el problema de la anticuación de las diferentes partidas. Para ello, la [guía de aplicación de la FACPCE](#) habilita que en el caso de que el ente existiera con anterioridad al último período de inflación (2003), se pueda optar por tomar los valores a esa fecha reexpresándolos desde ese año. En esa oportunidad, se consideraron "que todas las partidas anteriores a enero 2002 tenían como fecha de origen el último mes del período de estabilidad, es decir, diciembre 2001" ("Guía de Aplicación FACPCE. Primera parte" - 2019 - 9).

V - CESE DEL AJUSTE

El cese del ajuste por inflación procederá cuando no se cumplan con las pautas que lo habilitan, en especial la pauta cuantitativa que prevalece por sobre las demás. En la "Guía de aplicación de la FACPCE. Primera parte" (2019: 42 y 43) se establece que en oportunidad de cumplirse con la pauta cuantitativa y "que la tendencia sea claramente decreciente ... debe haber un consenso entre la profesión y los reguladores sobre la fecha en que se deba discontinuar el ajuste".

VI - REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA INFORMACIÓN CONTABLE

Con la intención de inducir a la reflexión al lector, nos parece apropiado detallar los requisitos o principios que debe reunir la información contable.

La RT (FACPCE) 16 establece que la información contenida en los estados contables debe reunir los siguientes requisitos:

- Pertinencia (atingencia).
- Confiabilidad (credibilidad).
- Aproximación a la realidad.
- Esencialidad (sustancia sobre forma).
- Neutralidad (objetividad o ausencia de sesgos).
- Integridad.
- Verificabilidad.
- Sistemática.
- Comparabilidad.
- Claridad (comprensibilidad).

También establece ciertas restricciones que condicionan el logro de las cualidades precedentemente descriptas.

- Oportunidad.
- Equilibrio entre costos y beneficios.

Impracticabilidad

En el caso de que las normas contables no habiliten el ajuste por no superar la tasa de inflación el 100% en tres años y que, a pesar de no alcanzar el tope necesario para el ajuste, la inflación resulte significativa, a mi entender, los principios de la información contable que se vulnerarían serían los siguientes: confiabilidad, aproximación a la realidad, integridad, comparabilidad.

VII - AJUSTE POR INFLACIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Podemos diferenciar dos tipos de ajustes por inflación. Por un lado está el ajuste por inflación contable, que, según mencionáramos precedentemente, ha sido habilitado. Este ajuste se debe realizar de acuerdo con las normas contables vigentes.

Por otra parte está el ajuste por inflación impositivo, que se trata de la habilitación que hace la ley de impuesto a las ganancias para considerar los efectos de la inflación en el resultado impositivo. Tiene sus propias reglas, que difieren de las contables, y que se determinan en la ley de impuesto a las ganancias y sus modificatorias. El ajuste impositivo por inflación hace que los efectos de la inflación de los resultados se consideren en la determinación del impuesto. A grandes rasgos, se puede decir que el procedimiento de determinación del ajuste por inflación impositivo, determinado por la ley de impuesto a las ganancias, determina un resultado positivo gravado cuando el activo pasivo monetario supere al activo monetario y un quebranto cuando se produce la situación inversa. Cabe destacar que el coeficiente se aplica sobre los rubros netos monetarios, de acuerdo con el procedimiento determinado por ley. En cambio, el procedimiento del ajuste por inflación contable, que también determina el efecto de la inflación sobre los resultados, procede en forma indirecta, es decir, determina el efecto de la inflación sobre los rubros monetarios pero calculando el mismo mediante la reexpresión de los rubros no monetarios.

En la ley está normado en los artículos 94 al 98. También hace referencia al proceso el artículo 118.2 (según numeración editorial Errepar) que refiere la imputación en los períodos fiscales.

La ley del impuesto a las ganancias nos brinda los pasos para efectuar el ajuste impositivo. No es nuestra intención efectuar un análisis detallado del procedimiento, sino simplemente describir el esquema a grandes rasgos.

En el artículo 95 se parte del activo contable o el impositivo y se detallan seguidamente todas las deducciones que se pueden hacer del total del activo, taxativamente enumeradas. Esas deducciones podríamos categorizarlas como activos no monetarios, es decir, activos que no están expuestos a la inflación. De esa diferencia podríamos decir que obtendríamos los activos monetarios, es decir, todos aquellos activos que están expuestos a la inflación. Aclaramos que las categorizaciones precedentes son nuestras, no figuran en la ley pero las deducimos de su análisis.

A esa diferencia se le deducen los pasivos que expresamente habilita el artículo 95.

El importe obtenido de esas dos diferencias se actualizará mediante el índice de precios al consumidor nivel general (IPC) "...teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el mes de cierre del ejercicio anterior y el mes de cierre del ejercicio que se liquida. La diferencia de valor que se obtenga como consecuencia de la actualización se considerará:"

1. Ajuste negativo: cuando el monto del activo determinado supere al pasivo determinado.
2. Ajuste positivo: cuando el monto del activo determinado sea inferior al pasivo determinado.

El ajuste obtenido en el párrafo precedente sufrirá adiciones o deducciones de las actualizaciones sobre:

Adiciones

- retiros,
- dividendos distribuidos, excepto acciones liberadas,
- reducciones de capital,
- honorarios pagados que superen el límite del "25% de las utilidades contables del ejercicio, o hasta que resulte de computar \$ 12.500 por cada uno de los perceptores de dichos conceptos, el que resulte mayor..."
- las adquisiciones o incorporaciones de los bienes que fueron deducidos inicialmente del activo, detallados en inciso a), puntos 1 a 10,
- los fondos que se conviertan en inversiones en el exterior que no originen resultados de fuente argentina y que no provengan de los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a) del artículo 95.

Detracciones

- aportes de todo tipo, incluyendo cuentas particulares, y los aumentos de capital,
- inversiones en el exterior que se afecten a actividades que generen resultados de fuente argentina y que no provengan de los bienes detallados en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a) del artículo 95,
- el costo impositivo computable cuando se enajenen bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio, o cuando se entreguen por alguno de las cinco primeras circunstancias enumeradas bajo el título **Adiciones**.

La norma establece pautas de valuación específicas en algunos casos.

Procedencia del ajuste: para que sea aplicable el ajuste por inflación impositivo el IPC del INDEC deberá verificar una variación en los últimos 36 meses igual o superior al 100%. Esta pauta cuantitativa para hacer procedente el ajuste tiene un limitante. Para proceder a ajustar por primera vez, esa variación trianual de 100% no habilita por sí misma; deben presentarse como mínimo el 55% para el primer ejercicio, el 30% para el segundo y el 15% para el tercero.

El ajuste se podrá realizar sobre los balances de ejercicios iniciados a partir del 1/1/2018.

El artículo 118.2 (numeración Errepar) establece que el ajuste producido, ya sea positivo o negativo, a partir de ejercicios iniciados a partir del 1/1/2018, deberá imputarse un tercio en ese período fiscal y los dos tercios restantes, en partes iguales, en los períodos siguientes.

Para Zanet (2019), el tratamiento contable del ajuste por inflación impositivo es el siguiente:

- El monto del ajuste constituye un resultado que como contrapartida tiene una deuda (si es negativo) o un crédito (si es positivo).
- Deberá tenerse en cuenta que la imputación es un tercio en el período fiscal corriente y los dos tercios en los ejercicios sucesivos. Por lo tanto, los dos tercios se considerarán en el cálculo del impuesto diferido. "Si el resultado por exposición a la inflación es una pérdida, debería reconocerse un activo impositivo diferido por el diferimiento de quebrantos fiscales y créditos fiscales no utilizados, en la medida en que existan ganancias fiscales futuras a las que se puedan aplicar los quebrantos generados. En el caso de que el resultado por exposición a la inflación sea una ganancia gravado y, por lo tanto, una entidad debería reconocer un pasivo impositivo diferido por los dos tercios no computados como impuesto a las ganancias corriente del ejercicio".

VIII - PRINCIPIOS DE IMPOSICIÓN TRIBUTARIA

Para Schestakow (2013), la tributación se encuentra regida por principios jurídicos y económicos. Con respecto a los principios jurídicos, el autor destaca los siguientes:

- Legalidad.
- Igualdad.
- Generalidad.
- Proporcionalidad.
- No confiscatoriedad.
- Retroactividad.

Las normas tributarias que no respeten los mencionados principios resultan inconstitucionales. Pero la inconstitucionalidad puede ser declarada por un juez para un caso particular, en el que se acciona.

Refiere el autor, como ejemplo, que "en un contexto inflacionario, que la ley no permita adecuar la base imponible a estas circunstancias, generará en algunos casos el pago del impuesto sobre ganancias ficticias, que afectarán en mayor o menor grado los principios de igualdad, de proporcionalidad y de no confiscatoriedad."

Los principios económicos de todo sistema tributario, principios no obligatorios, son reglas que debe cumplir un impuesto para ser "técnicamente aceptable". Esos principios son:

- Justicia.
- Racionalidad económica.
- Eficiencia operativa.
- Suficiencia.
- Neutralidad del sistema tributario.
- Transparencia.
- Etc.

IX - CONCLUSIONES

Resulta un interrogante para nosotros las pautas que dan lugar a las normas del ajuste por inflación. En realidad, las referidas normas pueden tener sus justificaciones, pero ello no implica que las mismas apelen en forma estricta al sentido común o que respeten los requisitos de la información contable -en el caso del ajuste contable- o los principios relativos a la imposición -en el caso del ajuste impositivo-.

En el caso del ajuste contable por inflación, se nos ha explicado que nuestras normas se adecuaron a lo establecido por las normas internacionales, en este caso puntual, la NIC 29. Pero, esta referida norma es una que no ha sido revisada suficientemente porque los países centrales no tienen el inconveniente de la inflación como nosotros. En nuestro país se ha estudiado mucho sobre el tema y cualquier doctrinario en contabilidad puede afirmar sin temor al error que las actuales normas contables que habilitan el ajuste por inflación no responden a varios principios de la información contable según fueran detallados en el texto precedente, como ser: confiabilidad, aproximación a la realidad, integridad, comparabilidad.

En cuanto al ajuste por inflación impositivo, tampoco responde a los principios básicos de imposición, como ser: legalidad, no confiscatoriedad, equidad, etc.

Por último, a modo de reflexión, queremos hablar respecto del lugar que ocupa la contabilidad financiera en la vida de las empresas. Con un altísimo porcentaje de una economía informal, los estados contables de publicación, si dejan de reflejar la realidad económica, la información contable deja de ser integral.

Por lo tanto, en la práctica, la contabilidad financiera puede dejar de ser útil para la toma de decisiones. Si a ello le sumamos un ajuste por inflación que técnicamente tiene fallas, resulta que los profesionales contables realizan un trabajo arduo que no agrega valor a las empresas que los contratan.

La contabilidad financiera pasa a ser así un requisito a cumplimentar para cumplir con la normativa, y no representa entonces una fuente útil de información, y por lo tanto no se da valor al trabajo del contador que la lleva adelante.

Es por ello que los contadores públicos tenemos por delante un desafío importante de resignificar la contabilidad financiera en las empresas y demás entidades, de manera que la información que suministre la misma resulte fidedigna y útil para la toma de decisiones de los usuarios externos.

X - BIBLIOGRAFÍA

- [Decreto Poder Ejecutivo Nacional 664/2003](#).
- Decreto Poder Ejecutivo Nacional 1092/2018.
- FACPCE: [RT 6](#).
- FACPCE: [RT 16](#).
- FACPCE: [RT 17](#).
- Financial Accounting Standard Board: NIC 29.
- Fowler Newton, Enrique: "Contabilidad con inflación" - 5ª ed. - LL - CABA.
- [Ley 27468](#).
- Mantovan, Flavio: "[Ajuste por inflación](#)" - 1a ed. - Errepar - CABA. - Cita digital EOLDC098725A
- Schestakow, Carlos A: "Los principios de imposición del sistema tributario" - Los Andes - 24/2/2013 - edición impresa.
- Zanet, Fernando: "Ajuste por inflación impositivo: ¿Cuáles podrían ser los impactos contables?" - LinkedIn -14/7/2019.

Cita digital: EOLDC100168A

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.